Exp. 060-2023-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0157

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle San Cristóbal, núm. 56, sector ensanche Espaillat, Distrito Nacional, recluido en la Penitenciaría Nacional

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *por intermedio de su abogada, Licda.* [redacted], *Defensora Pública, en contra de la Sentencia Penal Núm. 941-2023-SSEN-00144, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al imputado* [redacted], *de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado* [redacted], *del pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistido por un Defensor Público. CUARTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintiocho*

Exp. 060-2023-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *(28) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).* ***QUINTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 17 de julio de 2023, la Sentencia núm. 941-2023-SSEN-00144, mediante la cual declaró a [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, y en consecuencia, los condenó a 20 años de reclusión mayor, además del pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos, así como al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00 de pesos dominicanos en favor de las víctimas [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00035, de fecha 20 de enero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3.1. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], quienes a su vez representan a la razón social [redacted], [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de febrero de 2024.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable sala declare con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar sentencia propia en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2 a) del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Procesal Penal, absolviendo al ciudadano [redacted]. Segundo: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio conforme establece el artículo 427 numeral 2 b) del Código Procesal Penal. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de la razón social [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado por la parte recurrente [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00175, expediente núm. 503-2023-EPEN-00346, de fecha 28 de diciembre del año 2023, por el mismo no haberse interpuesto respetando las formalidades de la ley que rige la materia, es decir, los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal. Segundo: Para el hipotético caso de que no se acoja el numeral primero de nuestras conclusiones proceder a rechazar dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida en todas sus partes, toda vez que no se encuentran presentes los vicios denunciados en el presente recurso de casación. Tercero: Que sea condenado al pago de las costas civiles y penales del proceso distrayéndolas a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

Exp. 060-2023-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *(imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, dado que la motivación contenida en el fallo permite comprobar que los jueces de la apelación hicieron un correcto uso de sus facultades, asumiendo la decisión de primer grado, en la que se verifica la valoración pertinente de los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo cual condujo a la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía al imputado y a la imposición de una sanción acorde con la gravedad del hecho, con base en los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta violaciones de índole legal ni constitucional.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único Medio*:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales —artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución— y legales —artículos 14, 25, 261, 172, 312, 333 del CPP. Artículos 265, 266, 379 y 382 del CPD; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de un motivación adecuada y suficiente y ser contraria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 núm. 2 y 3 CPP).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

> *… Desarrollo del primer medio, la defensa procedió a atacar* […] *las contradicciones existentes en las pruebas testimoniales* […] *la forma rápida en que transcurre el hecho y la imposibilidad de individualización* […] *falta de corroboración de estas declaraciones* […] *con la prueba audio visual* […] *las personas que intervienen tenían sus rostros cubiertos* […] *la errónea valoración de las actas de*

Exp. 060-2023-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *entrega voluntaria* […] *no correspondía incorporar estas actas por su lectura* […] *no entran dentro de las excepciones a la oralidad* […] *la inspección de lugar* […] *tampoco se trataba de una prueba vinculante* […] *debían ser nueva vez verificados* […] *por la Corte a qua* […] *no sucedió* […] *Con relación al testimonio* […] [redacted] […] *se limita a citar una jurisprudencia* […] *pasa por alto* […] *era por medio de los testimonios* […] *que entregaron* […] *se podía reconstruir el origen de ese dinero* […] *sobre* […] *la prueba audiovisual, se limita a dar respuesta a nuestros reparos de forma genérica* […] *segundo medio* […] *la asociación de malhechores* […] *no se demostró por medio de ningún elemento de prueba* […] *el robo* […] *no se presentó ningún elemento de prueba que vinculase a nuestro representado* […] *los artículos 66 y 67 de la ley 631-16* […] *existía duda* […] *la Corte* […] *solo se limita a referirse al tipo penal de asociación de Malhechores, pero* […] *mas no a si se configuran o no los elementos* […] *objetivos de este tipo penal…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> *… Primer medio* […] *Contrario a los reparos* […] *el testimonio de* […] [redacted], *resultó coherente al establecer* […] *la forma como ocurrieron los hechos como*

Exp. 060-2023-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

la identificación […] *de los imputados* […] *explicando que* […] *pudo identificar* […] *al imputado* [redacted] […] *fue la persona que* […] *le hizo un disparo en la pierna* […] *mientras que al imputado* [redacted], *pudo claramente identificarlo cuando este se le acerca con un arma en mano* […] *luego pudo identificarlos por fotografías* […] *Tampoco lleva razón* […] *cuando establece que el testigo incurrió en contradicción al establecer que los imputados estaban con el rostro descubierto* […] *el testigo fue coherente al señalar que el imputado* [redacted] […] *pudo ver su rostro y que el otro* […] *que tenía una capucha* […] *una gorra, pero que su rostro estaba descubierto, por lo que pudo identificarlo* […] *la víctima tuvo tiempo para hacer contacto visual con sus agresores* […] *esta alzada observa que* […] *las declaraciones de dicho testigo* […] *resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano, los criterios fijados por la doctrina y la jurisprudencia para su apreciación* […] *máxime* […] *se robustece con las declaraciones de la víctima,* [redacted], *las imágenes* […] *grabadas de los hechos y los demás medios de pruebas presentados* […] *sobre lo declarado por* […] [redacted] […] *el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que* […] *no arroje datos que puedan ser de interés* […] *para el esclarecimiento del proceso* […] *lo declarado por este testigo sirvió para corroborar el contenido de las certificaciones de entrega* […] *mediante las cuales* […] *este* […] *recibió unos valores* […] *como parte del dinero sustraído* […] *en lo que respecta a* […] *las imágenes fílmicas* […] *resulta irrelevante a los fines de establecer si respecto al imputado el órgano acusador aportó o no*

Exp. 060-2023-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *pruebas suficientes* […] *los testimonios de ambas víctimas se enlazan en el momento en que coinciden en cuanto al modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos* […] *apoyadas en* […] *las demás pruebas aportadas* […] *segundo medio* […] *cuando varias personas se asocian para llevar a cabo un acto ilícito* […] *quedó totalmente probado que el imputado* [redacted] *cometió los hechos conjuntamente otras personas y que llevaba un arma de fuego en su poder…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Para cumplir con el correcto orden procesal esta Segunda Sala tiene la obligación de pronunciarse en primer término sobre el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, en el sentido de que el recurso de casación interpuesto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 425 del Código Procesal Penal, además de que ningunos de los vicios argumentados se encuentran presentes.

4.2. Sobre el medio de inadmisión en cuestión se debe indicar, de plano, que este es improcedente, en la medida en que el recurso de casación interpuesto cumple con todos los requisitos exigidos en el Código Procesal Penal para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles que dispone esa norma, contra una sentencia

dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, el recurrente cuenta con legitimación activa y el memorial contiene fundamentos para ser conocido, lo cual podría derivar en el rechazo, no la inadmisión de la vía de recurso, como esta Segunda Sala estableció en la Resolución núm. [redacted]-SRES-00035, en fecha 20 de enero de 2025.

4.3. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.4. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En calidad de mensajeros de la razón social [redacted], [redacted]., las víctimas [redacted] y [redacted] cargaban con la suma de RD$1,100,000.00 pesos dominicanos a bordo de una motocicleta, los cuales recibieron de parte de Wu Fuhua (a) Julio, encargado de la importadora Fuhao.

b. En el momento en que las víctimas se trasladaban por las inmediaciones de la calle Dr. Betances del sector [redacted] fueron interceptados por cuatro (4) individuos a bordo de dos (2) motocicletas, logrando que la víctima [redacted], quien conducía la motocicleta en la que transitaban, se detuviera.

c. Una de las motocicletas era conducida por el coacusado [redacted] y el individuo identificado como Nino (prófugo) ocupaba el asiento del pasajero, mientras que la otra era conducida por [redacted] (prófugo) y el acusado [redacted] era el pasajero.

d. Inmediatamente se detuvieron el acusado [redacted] apuntó con su arma de fuego a la víctima [redacted] para que le entregara el dinero, pero al percatarse de que la víctima [redacted] se desmontó de la motocicleta el imputado le realizó un disparo que le impactó en la pierna derecha, tirándolo al suelo.

e. Una vez la víctima [redacted] cayó herido en el pavimento, el acusado [redacted] logró despojarlo de la mochila que contenía el dinero en efectivo, emprendiendo la huida inmediatamente, pero el coacusado [redacted] se mantuvo apuntando con su arma de fuego a la víctima [redacted],

amenazando con dispararle al pecho si este se desmontaba de su motor.

4.5. Dicho esto, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente [redacted] propone un único medio, denunciando, esencialmente, que la corte de apelación incumple con su obligación de motivar, pues no verificó los cuestionamientos relacionados con las contradicciones de las pruebas testimoniales, la forma en la que ocurrió el hecho y la imposibilidad de individualizar a quienes lo cometieron, su falta de corroboración con la prueba audiovisual, la errónea valoración de las actas de entrega voluntaria, así como la constitución de todas las infracciones por las que fue condenado, limitándose a citar jurisprudencia.

4.6. Para contestar los argumentos dirigidos contra la motivación de la sentencia recurrida es indispensable examinar sus fundamentos, con el objetivo de comprobar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

Exp. 060-2023-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.7. Por supuesto, ese examen debe partir de la convicción de que la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación.[1]

4.8. En ese orden, sin necesidad de transcribir literalmente la sentencia recurrida se debe precisar que esta establece, entre otras cosas, que contrario a lo reparos formulados por el acusado en su primer medio, el testimonio de la víctima [redacted] resultó coherente al establecer la forma en la que ocurrieron los hechos, sobre todo al haber identificado a los imputados, en tanto que aseguró que pudo individualizar no solo a [redacted] como la persona que le disparó en la pierna, sino también a [redacted] como el individuo que se le acercó con un arma de fuego, sustrayéndole la mochila que cargaba.

4.9. Además, se aprecia que la corte de apelación consideró que el

[1] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigo no incurrió en contradicción, en la medida en que este fue congruente en señalar que pudo ver el rostro del acusado [redacted], a pesar de que llevaba un *jacket*, una capucha y una gorra, lo que le permitió identificarlo, de donde se desprende que el testigo tuvo tiempo e hizo contacto visual con sus agresores, lo que permitió a la alzada formar su convicción sobre su vinculación y participación en el hecho de la acusación.

4.10. Asimismo, esas apreciaciones llevaron a la Corte *a qua* a observar que las declaraciones de [redacted] resultan cónsonas con las reglas de la sana crítica racional y los criterios doctrinales y jurisprudenciales de rigor, sumado a que se corroboran, especialmente, con las declaraciones de la víctima [redacted], quien también identificó con precisión a [redacted] como una de las personas que ejecutaron el robo con violencia en su contra. Es decir, la corte de apelación sí verificó que las evidencias se corroboraran mutuamente, sobre todo a la hora de vincular al recurrente con el hecho.

4.11. A partir de eso, la corte de apelación entendió que era irrelevante, por ejemplo, el argumento planteado en el sentido de que mediante los videos no era posible vincular a los imputados, en vista de que las víctimas lograron individualizarlos más allá de toda duda, coincidiendo en el modo, tiempo y lugar en el que ocurrieron los hechos, esto es la forma en la que los

acusados se asociaron para cometer robo con violencia con el uso de armas de fuego ilegales.

4.12.Ese tribunal de segundo grado también expresó en su decisión que los cuestionamientos dirigidos contra el testigo [redacted] son improcedentes, no solo porque la prueba referencial arroja datos que pueden ser de interés y utilidad para el esclarecimiento de los hechos, sino también porque entendió que sus declaraciones sí permitieron corroborar la entrega de una parte del dinero sustraído por los acusados, lo que derivó en las certificaciones y actas de entrega instrumentadas.

4.13.Sobre esto último es conviene corroborar que la incorporación de un acta de entrega voluntaria de objetos por medio de la lectura no es, por sí solo, revelador de ninguna ilicitud, en tanto que una de las excepciones a la oralidad establecida en el artículo 312 del Código Procesal Penal consiste, precisamente, en la posibilidad de incorporar por medio de lectura las actas que ese código expresamente prevé, como ocurre con las de entrega voluntaria de objetos.

4.14.Sin duda, la aplicación combinada de los artículos 139 y 186 del Código Procesal Penal permite inferir que la norma expresamente prevé esa posibilidad, en la medida en que impone a la persona que tenga en su poder

objetos o documentos relacionados con el hecho punible la obligación de presentarlos y entregarlos cuando le sean requeridos por las autoridades, lo que evidentemente debe ser asentado en un escrito en el que se indiquen, entre otras cosas, el lugar, fecha y hora de su realización, además de los intervinientes.

4.15.En esas condiciones el acta de entrega voluntaria resultante solo pretende demostrar la manera en la que las autoridades obtuvieron el determinado objeto o documento, garantizando la efectividad de la cadena de custodia y la conservación efectiva de la evidencia obtenida, pudiendo la defensa desacreditarla libre y abiertamente, por todos medios de derecho que considere pertinentes, sin perjuicio de que los intervinientes puedan —siempre que sea viable— comparecer al juicio. En esos términos, el valor probatorio que se puede otorgar al acta incorporada está dentro de las facultades de los jueces del fondo, lo que escapa a la censura del recurso de casación.

4.16.Indudablemente, esa operación intelectual merece el respeto de esta Suprema Corte. La jurisprudencia es pacífica en establecer que los jueces del fondo son los que están facultados para apreciar todas las pruebas

regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[2]; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno.[3]

4.17.De hecho, ese criterio es más intenso en el caso de la prueba testimonial, como consecuencia lógica del principio de inmediación, en tanto que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre ese tipo de prueba es aquel que percibe los pormenores de las declaraciones, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes[4]. Es decir, para evaluar la credibilidad de un testimonio, así como sus incoherencias y contradicciones, se debe valorar en el marco de la inmediación, lo que evidentemente escapa a la censura de esta Corte de Casación.

4.18.En otro tenor, se advierte que la Corte *a qua* también estableció los motivos por los que entendió que no procedían los vicios argumentados en el segundo medio. En efecto, ese tribunal consideró que los medios de prueba incorporados demostraron que el recurrente [redacted]

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] *Ídem.*
[4] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

cometió robo con violencia (artículos 379 y 382) en pleno concierto de voluntades (artículos 265 y 266) y portando armas de fuego ilegales (artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16), criterios que comparte esta Suprema Corte.

4.19.Más llanamente, para esta Segunda Sala no existe ninguna duda de que el recurrente participó en el robo con violencia en compañía de otros individuos, con quienes efectivamente se asoció para cometerlo con el uso de armas de fuego ilegales, pues los hechos acreditados demuestran la sincronización y precisa organización con que realizaron la acción criminal, de donde se infiere la existencia del concierto previo entre los autores.

4.20.Sin lugar a duda, el recurrente no está fuera del concierto de voluntades, pues este interceptó a las víctimas de manera coordinada abordo de una de las motocicletas para materializar el objetivo que todos se habían propuesto, además de que garantizó la ejecución del concurso de infracciones cuando se mantuvo apuntando con su arma de fuego a la víctima [redacted], como forma de desalentar su legítima defensa y asegurar la huida del lugar, entre otras contribuciones determinantes.

4.21.En virtud de todo lo anterior, esta Suprema Corte entiende que la

sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, además de que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación, en tanto que ofreció motivos suficientes para justificar su autoridad, aunque lo hiciera de forma concisa, es decir, la corte *a qua* respondió suficientemente todos los planteamientos del recurrente, sin limitarse a la mera enunciación de cuestiones genéricas, de manera que cumplió con su obligación en ese sentido, por lo que procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.22.En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[5]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

[5] Modificado por la Ley núm. 10-15.

procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal[6] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

[6] *Ídem.*

Exp. 060-2023-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]